

**Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el
juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y
miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?**

**Appearance of medical, legal and psychological experts in the
judgment of contraventions of violence against women and
members of the family nucleus: violation of the right to defense?**

Segundo David Bravo-Yandun¹
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
sdavidbravoyandun@gmail.com

Luis Alberto Fernández-Piedra²
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
lafp61@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1665

V8-N2-1 (mar) 2023, pp. 181-194 | Recibido: 10 de enero de 2023 - Aceptado: 16 de febrero de 2023 (2 ronda rev.)
Edición Especial

1 Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

2 Magister en Derecho Penal, Mención Derecho Procesal. Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas

Cómo citar este artículo en norma APA:

Bravo-Yandun, S.& Fernández-Piedra, L., (2023). Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?. 593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1), 181-194 <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1665>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo aborda sobre la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa, la contradicción de la prueba; y, el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que por mandato expreso de lo estipulado en el artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, determina que los peritos que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, no están obligados a concurrir a la Audiencia de Juzgamiento para que sustenten sus informes, sino que, únicamente son anexados al proceso penal y valorados por el juzgador. Esta falta de obligatoriedad de asistencia de los peritos a la audiencia, conlleva la vulneración del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, toda vez que imposibilita realizar el interrogatorio y contradicción a los peritos, motivo por el cual, el principal objetivo de estudio del presente artículo, es el análisis de los postulados teórico práctico del derecho a la defensa y de la contradicción de la prueba, permitiendo determinar si la ausencia de los peritos en la audiencia de juzgamiento es trascendental, en el ejercicio de los derechos a la defensa, contradicción de la prueba y seguridad jurídica de las personas procesadas. El método de investigación empleado es el analítico, dentro del cual, mediante el estudio en caso concreto (caso práctico), nos permite analizar jurídicamente la temática abordada.

Palabras clave: violencia contra la mujer y la familiar; procedimiento expedito; debido proceso; derecho a la defensa; seguridad jurídica y peritos

ABSTRACT

This article deals with the violation of the right to due process, in the basic guarantee of the right to defense, the contradiction of the evidence; and, the right to legal security, by virtue of the fact that by express mandate of the provisions of article 643, numeral 15, of the Comprehensive Organic Criminal Code, determines that the experts who work in the technical offices of the courts of violence against the woman and the family, are not required to appear at the Trial Court to support their reports, but are only annexed to the criminal process and valued by the judge. This lack of mandatory attendance of the experts at the hearing entails the violation of the right to defense and the contradiction of the evidence, since it makes it impossible to carry out the interrogation and contradiction of the experts, which is why the main objective of The study of this article is the analysis of the theoretical-practical postulates of the right to defense and the contradiction of the evidence, allowing to determine if the absence of the experts in the trial hearing is transcendental, in the exercise of rights to the defense, contradiction of the evidence and legal security of the prosecuted persons. The research method used is analytical, within which, through the study of a specific case (practical case), allows us to legally analyze the topic addressed.

Key words: violence against women or members of the family nucleus; expedited procedure; due process; right to defense; legal security and experts

Introducción

El presente artículo da a conocer, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en las garantías básicas derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, en el Procedimiento Expedito de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la misma que se produce por la falta de comparecencia de los peritos médico legal y psicológico en la audiencia de juzgamiento, en virtud, de que por mandato expreso del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, señala que los profesionales (peritos) que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, no requieren rendir testimonio en audiencia, y sus informes se remitirán al juzgador a fin de incorporarlos al proceso y ser valorados en la audiencia, generando de esta manera indefensión de la persona procesada.

Durante el transcurso de este artículo, analizaremos la causa de violencia intrafamiliar, signada con el número 23303-2021-00640, tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual, el señor juez de la causa, bajo su sana crítica, negó la comparecencia de los peritos médico legal y psicológico a la audiencia de juzgamiento, vulnerando el debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa y contradicción de la prueba; así como también la Seguridad Jurídica de la persona procesada, lo que provocó indefensión a la misma, y obtuvo sentencia condenatoria.

Para ello, durante el análisis de este artículo, señalaremos la importancia de la sentencia nro. 363-15-EP/21-CC de fecha 02 de junio de 2021 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía básica de presentar prueba, contradecirlas y de motivación, en razón, que la ausencia de los profesionales (peritos) de las oficinas técnicas de violencia contra la mujer y la familia a la Audiencia de Juzgamiento, genera indefensión a la persona procesada, motivo por el cual, en la causa penal señalada con anterioridad vulneró derechos y garantías

reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, durante el transcurso del análisis de este artículo, nos permitiremos en primer lugar, exponer la grave problemática por la falta de obligatoriedad de comparecencia de los peritos de las oficinas técnicas de violencia intrafamiliar en la audiencia de juzgamiento, la misma que está contemplada en el numeral 15, del artículo 643, del Código Orgánico Integral Penal; y, en segundo lugar, proponer la solución definitiva de esta problemática, a fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho al Debido Proceso en la garantía básica del derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, y la seguridad jurídica.

Desarrollo

El Procedimiento Expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar

En primer lugar, previo a referirnos sobre el procedimiento expedito, es importante iniciar manifestando, qué es el derecho al debido proceso, el cual lo entendemos como el pilar fundamental de un Estado Constitucional de derechos y justicia, debido a que toda persona, en la que se encuentre involucrado en cualquier tipo de proceso, sea este judicial o administrativo; sea el Estado quien salvaguarde las garantías básicas del debido proceso, permitiendo de esta manera que sus derechos y obligaciones sean respetadas en todo momento; permitiendo ejercer una defensa en igualdad de armas, y que los operadores de justicia apliquen el ordenamiento jurídico previo, claro y público de manera adecuada de Estado Constitucional de derechos.

Para ello, es primordial que todo ciudadano comprenda que se encuentra investido, por una serie de derechos y obligaciones reconocidas en La Constitución de la República, así como también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo, de frenar el poder punitivo del Estado, y que este, no incurra en un atropello jurídico cuando se encuentre en juego derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Es así que la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 035-10-sep-CC (2010), emite un pronunciamiento con alusión al Derecho al Debido Proceso, la misma que expresa lo siguiente en su parte pertinente:

El debido proceso, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. (Sentencia Nro. 035-10-sep-CC, 2010, R.O. 294, pág. 23).

De igual manera para el tratadista, Jorge Zavala Baquerizo (2002), quien se refiere al debido proceso de la siguiente manera:

El Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (p. 33).

Con estos precedentes, queda claro, que el debido proceso, es la columna vertebral, que permite garantizar los derechos y obligaciones de cualquier persona en el goce efectivo de los mismos. De la misma forma, nuestra Carta Magna ha establecido una serie de garantías básicas, que toda persona se encuentra investida cuando se encuentre involucrada en un proceso judicial o administrativo, con la finalidad de no generar, en ninguna de sus instancias indefensión, ni mucho menos atropello a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, los mismos que están contemplados en el artículo 76 de la misma; y, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978).

De modo accesorio, una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho a la defensa, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 76, numeral 7, literal a, b, c y h

de la Constitución de la República; por ello, para tener mejor amplitud de conocimiento, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 035-10-sep-CC, manifestó lo siguiente:

Relativo al derecho de defensa, contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, es decir, permitirel ejercicio efectivo del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción, lo cual, a su vez, obliga a practicar correctamente los actos procesales de comunicación (sentencia Nro. 035-10-sep-CC. P.14).

En efecto, el derecho a la defensa, permite que toda persona pueda ejercer el mismo, mediante la igualdad de armas en cuanto a la contradicción de los actos procesales (validez procesal, valoración probatoria, práctica de la prueba y contradicción), que sucedan en el proceso, la misma que debe ser garantizada por los operadores de justicia competentes, quienes en el ejercicio de sus funciones aplicaran de manera correcta la ley previa, clara, y publica, respetando el trámite de cada procedimiento, a fin salvaguardar la seguridad jurídica de un Estado Constitucional derechos y justicia.

Ahora bien, al señalar sobre el trámite propio para cada procedimiento, nos referimos, que para ser juzgado por parte de las autoridades competentes, debe existir normas previas, claras, públicas y específicas, con la finalidad de seguirlas con irrestricta observancia normativa (en abstracto), a fin de garantizar una vez más la seguridad jurídica en un Estado Constitucional de derechos y justicia; por estos motivos, la Corte Constitucional en sentencia No. 433-16-EP/21 de fecha 10 de marzo de 2021, se pronunció indicando, que en todo proceso judicial, los operadores de justicia deben aplicar y respetar la Constitución y los demás cuerpos normativos jurídicos apegados a ella, de manera previa, clara y pública, a fin de salvaguardar la Seguridad Jurídica, como también la observancia del trámite propio en cada procedimiento.

Es por ello, la importancia de conocer que, la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social

se fundamenta en el irrestricto respeto a la Constitución de la República y las normas jurídicas previas, claras y públicas, que deben ser aplicadas por autoridad competente (jueces).

Razón por la cual, al referirnos al procedimiento expedito, entendemos que es un mecanismo procedimental de carácter jurisdiccional especial, en razón de su naturaleza mismo, y esto se debe por las materias que se tramitan en el mismo, las cuales son las contravenciones penales, de tránsito e infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado; conforme así lo determina el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Este procedimiento al ser de carácter especial, tiene importantes características, las cuales son; en primer lugar, la celeridad procesal de su juzgamiento en las materias que abarca; y, esto se debe que en el plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación a la persona procesada (advirtiendo la obligación que tiene de ejercer su derecho a la defensa), se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento; y, en segundo lugar, la concentración de todas las etapas procesales en una sola audiencia, denominada de Juzgamiento, es decir, contiene en la misma diligencia, el alegato de apertura, anuncio de prueba, práctica de prueba y alegato final o de clausura, incluso si existiera la posibilidad de una conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, conforme lo determina el artículo 190 de la Constitución de la República, salvo las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Sin embargo, este tipo de procedimiento al ser de carácter especial, tiene reglas específicas las cuales deben ser sustanciadas conforme lo determinado en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014), a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Orden de practicar valoraciones médico legal, médico psicológico, trabajo social y testimonio anticipado.

El procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, tiene reglas especiales para el mismo, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, para ello es importante destacar que en el momento en el que el juzgador avoca conocimiento de un presunto acto de violencia contra la mujer y la familia, dispondrá de forma inmediata que se recpte el testimonio anticipado de la víctima o testigos, así como también la orden de practicar exámenes periciales; tales como, valoraciones médico legal, psicológica y la investigación de trabajo social, incluso podrá decretar más diligencias probatorias que el caso requiera a fin de esclarecer todo hecho de violencia de carácter intrafamiliar.

Asimismo, el juzgador competente, simultáneamente procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección, a fin de precautelar la integridad física, psicológica o sexual de las presuntas víctimas de hechos de violencia de carácter intrafamiliar.

Con estos antecedentes, abordemos el caso en concreto, objeto de análisis del presente artículo, el mismo que fue signado con el número de causa 23303-2021-00640, y tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, mediante el cual, el señor juez de la causa, avocó conocimiento de una presunta contravención de violencia física contra la mujer; quien de forma inmediata dispuso, en primer lugar, la extensión de las medidas de protección contenidas en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, las mismas que refiere; la prohibición de la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren; prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; y, la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar.

Simultáneamente, el juzgador dispuso que el presunto infractor sea notificado con la denuncia puesta en su contra, a fin de

que ejerza el derecho a la defensa; también ordenó a las profesiones (peritos) de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, procedan con las valoraciones médico legal y psicológico, investigación de trabajo social; y, la recepción del testimonio anticipado de la presunta víctima.

Consecuentemente, una vez realizadas las diligencias ordenadas por el juzgador, las cuales fueron descritas en el párrafo anterior, la valoración médico legal, determino la existencia una lesión corporal a nivel de la mejilla derecha y extremidad superior izquierda, otorgándole una incapacidad física de dos días a la presunta víctima.

En cuanto a la valoración psicológica, determinó que la presunta víctima no padecía ninguna afectación de carácter psicológico; y, estableció que lo único encontrado en la presunta víctima fue una discusión por el tema de los alimentos de sus hijas, con el padre de las mismas.

En la indagación de trabajo social, concluyó, que entre las partes, únicamente existieron reclamos entre la presunta víctima y el presunto agresor, por el tema de las pensiones alimenticias de sus hijas; y, que no pudo comprobarse de las entrevistas realizadas, algún hecho de violencia.

Finalmente, en el testimonio anticipado, la presunta víctima refirió, que habrían discutido con el presunto agresor por el tema de las pensiones alimenticias atrasadas, relatando que por exigir el pago de las mismas de forma inmediata presuntamente habría sido agredida con puño cerrado en su mejilla derecha, y cortes en su mano izquierda.

Anuncio de prueba.

El Código Orgánico Integral Penal determina en su artículo 642, numeral 3, las reglas que deben seguirse en el procedimiento expedito; y, una de ellas, determina que la prueba debe ser anunciada tres días antes de llevar a efecto la Audiencia de Juzgamiento.

Para ello, la defensa del presunto infractor realizó el anuncio de la prueba que

considera oportuna, el día 21 de junio de 2021, en razón que la audiencia de juzgamiento se encontraba señalada para el día 24 de junio del 2021, a las 12h00. En el referido anuncio probatorio, solicitó al operador de justicia, la comparecencia de los peritos médicos legal y psicológico a la audiencia de juzgamiento, a fin de que sean ellos quienes sustenten los informes realizados a la presunta víctima, con el objetivo de realizar el contrainterrogatorio respectivo, para que el presunto infractor pueda ejercer el legítimo derecho a la contradicción de la prueba.

Audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

El día 24 de junio de 2021 a las 12h00, en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento, dentro de la causa 23303-2021-00640, en la cual cumpliendo las formalidades de ley, por secretaria se verificó la comparecencia de los sujetos procesales, en la cual se encontraba presente la presunta víctima en compañía de su defensa técnica, así como también el presunto infractor conjuntamente con su defensa técnica.

Una vez constatada las partes procesales, el juzgador consulto si existe oposición para llevar a cabo de la audiencia referida, en la cual ninguna de las partes procesales presento oposición; motivo por el cual se declaró legalmente instalada la misma, dejando constancia expresa que no se ha vulnerado ninguna garantía básica del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Inmediatamente, el juzgador concede la palabra a la defensa de la presunta víctima, a fin de que presente su teoría del caso, quien refirió en lo principal, que la denuncia presentada se dirige en contra de presunto infractor de iniciales WEAM, y se da por los hechos sucedidos el 30 de mayo del 2021 a eso de las 20h20, en circunstancias en que el presunto infractor llegó al domicilio de la presunta víctima, quienes empezaron a discutir; y, presuntamente el infractor sostuvo de las manos, arranchó el teléfono celular y

agredió con puño cerrado en la en la mejilla derecha a la víctima, con lo cual el denunciado adecua su conducta a lo establecido en el artículo 159, inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal, la misma que tiene una pena privativa de libertad de 15 a 30 días, quien probará con los elementos justificantes la teoría del caso.

Acto seguido, el juzgador concede la palabra a la defensa del presunto infractor, a fin de que presente su teoría del caso, quien en lo principal manifestó, que demostrará que a base de falacias y mentiras, por un tema de alimentos, el presunto infractor vive en una extorsión, al momento en que no cede a los caprichos de la presunta víctima, ya que esta no es la primera denuncia de este tipo, esta es la segunda vez que lo denuncia por los mismos hechos; en la primera ocasión que lo hizo no pudo demostrar nada y el juzgador ratificó el estado de inocencia, quien además con la prueba que practicará demostrará lo indicado.

En la primera etapa, luego de que el juzgador escuchó a las partes procesales, conoció las teorías del caso de cada uno; y, lo que se pretendía demostrar en el transcurso de la audiencia, para lo cual dispuso la continuidad de esta en la cual con la prueba que se practicará se podrá establecer si la conducta del presunto infractor estaría adecuada a lo determinado en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

Inmediatamente, el juzgador de la causa, solicitó a las partes procesales que anuncien las pruebas sobre las cuales van a practicar en la audiencia, las cuales serán objeto de análisis para ser admitidas o de lo contrario excluidas.

Para ello, el abogado de la presunta víctima, solicitó que se tome como prueba pericial a su favor, el informe de valoración médico legal, informe de valoración psicológica, informe investigativo de trabajo social; y, el acta resumen del testimonio anticipado de la presunta víctima. Como prueba testimonial solicitó que sea escuchado el testimonio de L.L.E.M. y A.L.J.A. (a efectos de guardar confidencialidad únicamente se dará a conocer las iniciales de las personas).

Posteriormente, la defensa del presunto infractor, anuncia como prueba documental a su favor, certificado de antecedentes penales, certificado de trabajo, declaración juramentada y copias certificadas de la sentencia de la causa 23303-2018-00552. Como prueba testimonial solicitó que recepte el testimonio de A.A.C.A., el testimonio del señor perito B.S.B. médico legal; y, el testimonio de señor perito médico psicológico E.R.Q.

Una vez escuchadas las partes, la defensa de la presunta víctima solicitó al juzgador que sea excluida como prueba documental del presunto infractor, las copias certificadas de la sentencia de la causa 23303-2018-00552, por considerar que la misma no se refiere ni indirecta ni directamente sobre los hechos que hoy serán objeto de análisis, toda vez que son en otro día, en otro lugar y en otras circunstancias, motivo por el cual es impertinente.

El Juzgador, de manera oral, se pronuncia sobre la admisibilidad de la prueba a practicarse en la audiencia, quien manifestó en lo principal, aceptar toda la prueba de la presunta víctima. Sin embargo, en relación a la prueba anunciada del presunto infractor, el juzgador en cuanto a la prueba documental resolvió admitir toda, a excepción de las copias certificadas de la sentencia 23303-2018-00552 por considerarlo impertinente; y, en cuanto a la prueba testimonial admitió todos, a excepción de los testimonios de los peritos médico legal y psicológico, motivando su decisión en el artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto refiere que en los casos de violencia contra la mujer y la familia, lo peritos de las oficinas técnicas de las mismas, no requieren comparecer a la audiencia de juzgamiento a rendir testimonio, sino que únicamente sus informes serán anexados al proceso y serán valorados por el juzgador, motivo por el cual negó el pedido de presunto infractor.

Es importante dejar constancia expresa, que el juzgador al negar prueba trascendental, genero indefensión al procesado, en razón de que, en ningún momento podría contradecir la prueba pericial, por cuanto no podría realizar el contrainterrogatorio respectivo, conllevando así,

a una vulneración de derechos fundamentales de la Constitución de la República, en cuanto al Debido Proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa y contradicción de la prueba; así como también la Seguridad Jurídica.

Práctica de Prueba en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Una vez que las pruebas fueron admitidas, el juzgador concede la palabra a la defensa de la presunta víctima para que practique la prueba admitida, quien solicitó que por intermedio de secretaria se de lectura a su parte pertinente el informe pericial médico legal practicado a la presunta víctima de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el doctor B.S.B.

Para ello, el señor secretario dio lectura al informe médico legal, que en lo principal refirió, que la presunta víctima presentaba en la cara o rostro un edema leve más dolor leve en la región de la mejilla derecha, además, laceraciones en el lado interno de la mejilla del mismo lado, ocurrido por trauma reciente, no más de 24 horas, así como también presentaba laceración leve en la mano izquierda región palmar en base del dedo pulgar; concluyendo que al momento de la valoración médica general, tanto clínica, como física a la presunta víctima, se evidenció signo físico de lesión corporal a nivel de la región de la mejilla derecha y extremidad superior izquierda, es decir, que por la misma produce incapacidad para el desarrollo de sus actividades habituales por no más de dos días.

Inmediatamente, la defensa del presunto infractor, presentó objeción al informe por considerar una trasgresión al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa y contradicción de la prueba y la seguridad jurídica, en razón, que el perito médico legal no compareció a sustentar su informe, generando indefensión, por cuanto la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, literal j, indica la obligatoriedad de los peritos a comparecer a las audiencias con la finalidad de que sustenten sus informes y contesten al conainterrogatorio

respectivo. Sin embargo, en el caso en concreto, el señor perito no asistió a sustentar su informe, por lo tanto, no tiene validez alguna.

Es necesario destacar, que a esta objeción realizada por de la defensa del presunto infractor, el juzgador de la causa, negó la misma, motivando su decisión en lo determinado en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que menciona lo siguiente:

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Es importante resaltar, que el operador de justicia, en el momento en el que resolvió negar la comparecencia del perito médico legal a la audiencia de juzgamiento, cometió un atropello a la seguridad jurídica y al debido proceso, incluso inobservando la sentencia Nro. 363-15-EP/21 de la Corte Constitucional, que tiene carácter vinculante, es decir, de aplicación general, la misma que en lo principal refiere, que el juzgador podrá de oficio a petición de parte, disponer la comparecencia de los peritos de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia a la audiencia de juzgamiento, a fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho a la defensa y contradicción de la prueba, con la finalidad de tener el pleno convencimiento de los hechos denunciados, los mismo que son objeto de análisis.

Dicho en otras palabras, el juzgador violentó la seguridad jurídica y el debido proceso, generando de esta manera indefensión a la parte procesada, es decir, el mismo no pudo contradecir la prueba, ni tampoco emplear todos los mecanismos necesarios para ejercer el legítimo derecho a la defensa, dejando en claro que el juzgador bajo su sana crítica, emita juicios de valor, únicamente con documentación anexada a la causa.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, la defensa de la presunta víctima, nuevamente solicitó por intermedio de secretaria se de lectura al informe de valoración psicológico practicado a la presunta víctima, que

en lo principal señaló, que la asistida presentaba adecuada salud física, emocional y psicológica, sin embargo por su historia de vida, padeció presuntamente maltrato verbal, infidelidad y agresión física en varias ocasiones, por lo que lo denunció hace 3 años atrás; y, posteriormente se reconcilió, no obstante, continuaron presuntamente manteniendo una convivencia tóxica, días atrás mantuvo la presunta víctima con el progenitor de sus hijas (presunto infractor) un enfrentamiento verbal e intento de substracción del teléfono celular por parte del mismo.

Es importante destacar, que nuevamente, la defensa del presunto infractor, alego trasgresión al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez, que tampoco compareció el perito psicólogo a sustentar su informe; en circunstancias que el juzgador negó su comparecencia a la audiencia de juzgamiento, quien motivaba su decisión, por el mandato del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal. Es necesario, dejar constancia expresa, que si un perito no comparece a sustentar su informe, ese elemento probatorio no tiene validez alguna en juicio, por cuanto no permite contradecir prueba alguna. Adicionalmente, debemos resaltar que dentro del sistema judicial que nos encontramos, toda etapa procesal debe ser sustanciada de manera oral y contradictoria; y, en la presente causa, lo único que ha precautelado el juzgador, ha sido la indefensión a la persona procesada.

Consiguientemente, la defensa de la presunta víctima, solicitó que por intermedio de secretaria se de lectura al informe de Trabajo social, del cual se desprende en lo principal, que la pareja coincidió en que el denunciado llevó a la menor al domicilio de la presunta víctima, la misma que se molestó por la tardanza, refiriéndole al presunto agresor que no estaba al día con las pensiones alimenticias de sus hijas, por tal razón empezaron a discutir y forcejearon; acto seguido la presunta víctima llamo a la policía, procediendo el denunciado a quitarle el teléfono, quien luego se lo dio a su ex cuñado y se fue del lugar.

Nuevamente, queda en evidencia la indefensión generada al presunto infractor, por cuanto, tampoco compareció a la audiencia de juzgamiento el perito trabajador social a

sustentar su informe, y únicamente se dio lectura del mismo, por tal razón, al no haber sustentado el informe, este elemento probatorio no tenía ninguna validez jurídica en juicio, pero al juzgador poco o nada le importo garantizar un juicio justo en igualdad de condiciones, más aún cuando se encuentran involucrados derechos y obligaciones.

Finalmente, la defensa de la presunta víctima, solicitó que por intermedio de secretaria, se de lectura al acta del testimonio anticipado, quien relató en lo principal, que el día 30 de mayo de 2021, a eso de las 8 de la noche, llamo la víctima al denunciado, indicándole que tenía 10 minutos para llevar a su hija a casa, inmediatamente llego el denunciado, entregó a su hija y se despidió; sin embargo, antes de irse, la víctima solicitó el pago de las pensiones alimenticias al denunciado, el mismo que manifestó que no tenía dinero y que no podría depositarle en estos momentos, para lo cual le indicó la víctima que en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia, fácilmente podría irse detenido, en ese momento el procesado agarró de las manos a la víctima y empezaron a forcejear, alzaron las manos y se golpearon de la fuerza, la víctima indicó que la soltará, y en ese momento el procesado arranchó el teléfono que tenía en el bolsillo del pantalón de la víctima, quien no lo quería devolver, la víctima insistió en que devuelva el teléfono, en ese instante no observó la víctima qué tenía en las manos que le produjo un corte en la mano, la víctima lo empujó y se soltó; acto seguido apareció el hermano de la víctima y solicitó el teléfono, el denunciado lo entregó y se retiró. Luego el día lunes la víctima se acercó a poner la denuncia en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia y el médico legal la valoró.

Es importante destacar que durante la lectura de los informes periciales, el denunciado jamás pudo ejercer su derecho a la contradicción de la prueba, como garantía básica del debido proceso, generando de esta manera indefensión al denunciado por parte del operador de justicia, toda vez que el mismo se fundamentaba por el mandato expreso del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral penal. Es necesario resaltar que el debido proceso, como ya nos

habíamos referido desde el inicio del presente artículo, es la columna vertebral de un Estado Constitucional de Derechos, por cuanto, es el que permite frenar el poder punitivo del Estado, a fin de evitar que sean atropellados derechos y obligaciones de cualquier persona, que se encuentra inmiscuida en algún proceso judicial o administrativo, es así, que incluso la Convención Americana de Derechos Humanos, ha reconocido que el derecho a la defensa, faculta poder ejercer el contrainterrogatorio a peritos solicitados para esclarecer los hechos denunciados.

Sin embargo, en la presente causa, objeto de análisis, el juzgador bajo su sana crítica, generó indefensión a la persona procesada, motivando su argumento en el mandato del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integra Penal, el mismo que evidentemente no posee lógica argumentativa alguna, llegando incluso a trasgredir la seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia de la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, en la práctica de la prueba testimonial de la presunta víctima, se recepto los testimonios bajo juramento de L.L.E.M. y A.L.J.A., quienes de forma univoca y concordante manifestaron, haber escuchado una discusión entre la víctima y el denunciado, por el tema de las pensiones alimenticias, pero que en ningún momento observaron que el denunciado haya agredido físicamente a la víctima, ni mucho menos haya sido él quien le cortó la mano a la misma; al contrainterrogatorio fácilmente indicaron que al ser testigos presenciales pudieron percatarse que mientras se encontraba la presunta víctima y el presunto agresor, en ningún momento existió agresión alguna, generando de esta manera duda razonable y destruía la teoría del caso denunciada por la presunta víctima.

Con este contrainterrogatorio a los testigos, fue tan fácil destruir la teoría del caso planteada por la presunta víctima; y, lo mismo ocurriría si los peritos hubiesen podido comparecer a la audiencia de juzgamiento, sin embargo, en la causa de análisis, el juzgador negó la comparecencia de los mismos, motivando su decisión en el mandato del

artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, prohibiéndole de esta manera al presunto infractor, ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la prueba.

Ahora bien, en cuanto a la defensa del presunto infractor, solicitó la recepción del testimonio de C.A.A.A., quien indicó que el día 30 de mayo de 2021 a eso de las 8 de la noche aproximadamente, el denunciado recibió una llamada de la presunta víctima, quien le manifestó, mira desgraciado, tráeme a la niña, sino te voy a meter preso, y para no tener problemas, el denunciado fue hasta la casa de la presunta víctima a dejar a su hija.

Para concluir, la defensa del procesado practicó, certificado de antecedentes penales, con el cual consta que no registra antecedentes penales. Certificado de trabajo emitido por C.A.A.A. del cual consta que el denunciado es mecánico desde hace seis meses. Declaración juramentada de fecha 18 de junio de 2021, del cual consta que el denunciado es padre de C.D.A.L. de 19 años de edad y quien posee discapacidad del 70%, de la menor de iniciales K.I.A.L. de 16 años de edad, y el menor de iniciales A.E.A.L. de 14 años de edad, y quienes están bajo su cuidado y él es el único sustento de ellos.

Falta de Comparecencia de los peritos médico legal, medico psicológico y trabajador social en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

La ausencia de asistencia de los peritos médicos legal y psicológico, así como también del trabajador social, en la Audiencia de Juzgamiento en casos de violencia intrafamiliar, ha generado un problema legal que atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, en circunstancias, de que los operadores de justicia, justifican su accionar como legal sin importar generar indefensión a cualquier persona procesada en una causa de violencia intrafamiliar, conllevando de esta manera una restricción de derechos en el legítimo accionar de una Estado Constitucional de Derechos.

Es por ello, que esta problemática, ha generado sentencias condenatorias injustas y arbitrarias, en este tipo de procedimiento, toda vez, que esta falta de obligatoriedad de comparecencia en las audiencias, a los profesionales de las oficinas técnicas (peritos) de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, destruye la esencia de un Estado Garantista de Derechos; sino que por el contrario, transformándose así en un Estado policía, el cual aplica el poder punitivo sin garantizar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Este embrollo jurídico, se encuentra estipulado en el artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal (2014), la cual refiere de forma expresa lo siguiente:

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, R.O. S. 180 de 10 de febrero de 2014, art. 643).

Es denotar, que esta no obligatoriedad de asistencia a los peritos en la audiencia de juzgamiento, en contravención contra la mujer y la familia, se encuentra en total contradicción con la Constitución de la República del Ecuador (2008), la misma que indica en el artículo 76, numeral 7, literal j, lo siguiente:

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre de 2008, art. 76).

Es decir, por un lado, la carta magna obliga la comparecencia de los peritos a las audiencias; y, por el otro, el Código Orgánico Integral Penal, establece la no obligatoriedad de los peritos a comparecer a la audiencia de juzgamiento en los casos de violencia intrafamiliar, para ello, es importante tener en consideración, cual es el orden jerárquico de las normas para su correcta aplicación, es así que el

artículo 424 de la Carta Magna, determina que la Constitución de la República se encuentra por encima de cualquier otra norma jurídica, y con mayor énfasis cuando se encuentren involucrados derechos y obligaciones de los personas, la cual debe ser aplicada de manera directa e inmediata.

Desde el año 2015, que se encuentra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, determinó la no obligatoriedad de asistir a la audiencia de juzgamiento a los peritos, en los procesos referentes a violencia intrafamiliar, con la finalidad de evitar la re victimización a las víctimas de la misma, sin embargo, resulta insostenible, que por un mandamiento expreso del Código Orgánico Integral Penal, los juzgadores prohíban la comparecencia los peritos a sustentar de manera oral sus informes y a responder el interrogatorio y contrainterrogatorio, siendo esta la etapa más importante del juicio.

Por ello, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 168 numeral 6 refiere lo siguiente:

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre de 2008, art.168).

Incluso, el Código Orgánico Integral Penal (2014), determina que los peritos deberán comparecer a juicio a sustentar sus informes y a responder al interrogatorio y contrainterrogatorio, con la finalidad de que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

Debemos dejar en claro que el operador de justicia, es garantista de derechos, quien debe aplicar el principio de favorabilidad cuando beneficie a la persona infractora; que si bien es cierto, por un lado la Constitución de la República determina la obligación de comparecer a los peritos en las audiencias, es esa norma que debe ser aplicada por los juzgadores, con la finalidad de no trasgredir la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba.

Es por ello, que la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 363-15-EP/21, declaro la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y contradicción de la prueba; además de la garantía de motivación, dentro de un proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la cual surge por la ausencia de los peritos en la audiencia de juzgamiento, por cuando los operadores de justicia consideraban que no era necesaria la comparecencia de los mismos; y, que las valoraciones para emitir sentencias las realizaban en base a los informes enviados por ellos, actos que generaba indefensión en cuanto a la posibilidad de contradecir la prueba dentro del juicio.

Adicionalmente, la Corte Constitucional emite criterio importante con respecto a la ausencia de los peritos en la audiencia de juzgamiento, quien ha referido en el párrafo 36 de la sentencia señalada en el párrafo que precede lo siguiente:

El artículo 643.15 del COIP, mismo que indica “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.” Es preciso señalar que este artículo no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “no requieren rendir testimonio”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes. (Sentencia Nro. 363-15-EP/21 de 02 de junio de 2021, párrafo 36).

Con el análisis realizado, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón

La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se tramita la causa número 23303-2021-00640, dentro de la cual, el juzgador ponente trasgredió derechos fundamentales como la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, por considerar que por el mandato del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, su actuación estaba enmarcada a la ley y no generaba en ningún momento indefensión.

Es así, que el día 24 de junio de 2021 a las 12h00, se realiza la audiencia de juzgamiento de la causa señalada en el párrafo que precede, en donde el señor magistrado NEGÓ la comparecencia del perito médico legal a la misma, fundamentando su decisión por el mandato del artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, quien en su resolución manifestó que la realizaba por considerar la especialidad del tipo de procedimiento que se llevaba; y, que la valoración de la prueba la realizaba con los informes periciales, es decir, genero una indefensión total para la persona procesada; sin importarle la trasgresión de la seguridad jurídica y el debido proceso que lo estaba realizando, y, con ese análisis superfluo, oralmente en la audiencia de juzgamiento se pronunció declarando la culpabilidad al procesado, estableciendo quince días de pena privativa de libertad, con las siguientes consideraciones:

Considera que de la prueba practicada en la audiencia oral de juzgamiento, existen elementos probatorios suficientes para establecer la responsabilidad y la materialidad de una contravención por Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar inculpada al señor procesado, cuanto a la materialidad se refirió a lo siguiente: 1).- Conforme obra del expediente, el certificado médico practicado a la víctima determina lesiones en la persona de la denunciante, sin que estos sobrepasen los tres días de incapacidad. El informe establece que las lesiones son a nivel de la cara o rostro en donde existe un edema leve más dolor leve en región de la mejilla derecha, además presenta laceraciones en el lado interno de la mejilla del mismo lado por trauma recibido recientemente, de no más

de 24 horas, es decir dentro de la fecha de las agresiones denunciadas. Además, determina que en la mano izquierda presenta laceración leve palmar en base del dedo pulgar. Y concluye el informe que al momento de la valoración médica general tanto clínica como física del paciente y a la presente fecha, se evidencia signo físico de lesión corporal a nivel de la región mejilla derecha y extremidad superior izquierda. Esto permite determinar la materialidad de la infracción. (Sentencia de primera instancia por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón La Concordia, de fecha 30 de junio de 2021, en la causa número 23303202100640, p. 67).

Asimismo, el juzgador, en base a los informes que nunca pudieron ser objeto de contradicción en la respectiva audiencia de juzgamiento con el interrogatorio y contrainterrogatorio respectivo, emite su sentencia de la siguiente manera:

Por los antecedentes que preceden y, con fundamento en el artículo 66, numerales 1, 3, literales a, b, c y 4, artículos 227, 426 y 427 y 81 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 155 y 159 del Código Orgánico Integral Penal, y en mérito de lo escuchado en audiencia oral de juzgamiento, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia y en uso de las atribuciones legales y constitucionales de las que me encuentro investido, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al procesado, por el cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 159, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de participación de autoría directa de acuerdo a lo señalado por el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, al efecto se le impone la siguiente pena: Pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS. (Sentencia de primera instancia por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de fecha 30 de junio de 2021, en la causa número 23303202100640, p. 69).

Con lo expuesto, el juzgador, únicamente con la lectura del informe médico legal, sin existir posibilidad alguna de haber contradicho la prueba, declaro la culpabilidad de la persona procesada.

Por un momento pensemos, si alguna persona de mala fe, presenta una denuncia por un hecho de violencia intrafamiliar, a una persona sin haber tenido participación alguna, y que la única con derecho para abusar del derecho para perjudicar a otra, se llama una aberración jurídica, es por ello, que frente a este sin número de sentencias condenatorias, la Corte Constitucional No. 363-15-EP/21, tuvo la necesidad de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en cuanto a la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba y la motivación, en razón, que injustamente, arbitrariamente fueron sentenciadas y acusadas sin tener participación alguna.

Esta problemática, ha conllevado, como ya lo hemos dicho por reiteradas ocasiones, a que muchas personas involucradas en este tipo de procedimientos de violencia contra la mujer y la familia, sean sentenciadas, por ello, es importante establecer la solución definitiva, tomando como fundamento la sentencia de la Corte Constitucional No. 363-15-EP/21, para que sea la Asamblea Nacional quien reforme el numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual debe ser de la siguiente manera:

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, están obligados a rendir testimonio en audiencia, y la o el juzgador valorará su testimonio en la audiencia.

Es decir, una reforma que permite garantizar derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren involucradas en un procedimiento de violencia contra la mujer y la familia, sin generar impunidad, pero teniendo la igualdad de armas para defenderse.

Conclusiones

La ausencia de los peritos médico legal y psicológico en la audiencia de Juzgamiento dentro de un proceso expedito de contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar, surge por la falta de obligatoriedad contemplada

en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual, en el sistema procesal ecuatoriano ha llevado que varios operadores de justicia no permitan la comparecencia de los peritos que valoraron a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo que ha provocado una trasgresión al debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, consagradas en el artículo 76, numeral 7, literal a, b, c y h de la Constitución de la República, así como también el derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 ibídem.

La Corte Constitucional frente a esta problemática, emite un pronunciamiento mediante sentencia número 363-15-EP/21, dentro de la cual manifiesta con énfasis, que en todo proceso en el cual determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe garantizar el debido proceso en la garantía básica de los derechos a la defensa y la contradicción de la prueba; así como también el derecho a la seguridad jurídica, es por ello, que los juzgadores dispondrán la comparecencia de los profesionales de las oficinas técnicas de violencia contra la mujer y la familia a la audiencia de juzgamiento, de oficio, o a petición de parte, con el objetivo de tener mayor certeza sobre los hechos denunciados, como también que la persona denunciada o procesada pueda ejercer sin limitación alguna los derechos que hemos descrito en el presente párrafo.

Es por ello, que durante el presente artículo, hemos analizado la causa 23303202100640, en la cual hemos demostrado, que el operador de justicia bajo su sana crítica y exclusiva responsabilidad, no permitió la comparecencia del perito médico legal y psicológico a la audiencia de juzgamiento, quien motivaba su decisión por el mandato del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, pese a existir jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

Para finalizar, es deber de la Asamblea Nacional, en el marco de las funciones y competencias, dedicar todo el esfuerzo necesario para reformar de manera urgente al artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, y determinar de forma expresa, la obligatoriedad

de comparecer a la audiencia de juzgamiento, a los profesionales (peritos) de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con el objeto de que sustenten sus informes oralmente y respondan al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes procesales, con la finalidad de que nunca más esta, ausencia vulneré el debido proceso y seguridad jurídica, más aun cuando las normas jurídicas deben encontrar plena armonía con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Referencias bibliográficas:

- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de junio de 2021). Sentencia No. 363-15-EP/21. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de agosto del 2010). Sentencia Nro. 035-10-sep-CC. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021). Sentencia No. 433-16-EP/21. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
- Zabala, J. (2002). El debido proceso. editorial, EDINO; Guayaquil-Ecuador.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH:
- Unidad Judicial Multicompetente del Canton La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, (30 de junio de 2021) sentencia de la causa No. 23303-2021-00640. Obtenida del Archivo de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas
- Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre del 2008). Registro Oficial 449.
- Código Orgánico Integral Penal (10 de febrero de 2014). Registro Oficial No. 180.